Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01380/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por el **C.** **XXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00008/CUAUTIZC/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024”* [Sic]

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** correspondiente a la solicitud de información, se advierte que en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, **El Sujeto Obligado comunico al Recurrente** que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días**,** remitiendo para tal efecto el Acuerdo: CTM/CI/TERCERA/ORD/2025/05, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información, en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

*“Folio de la solicitud:* ***00008/CUAUTIZC/IP/2025***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se procede a notificar la respuesta a la solicitud de información pública. Así mismo se hace de su conocimiento que usted puede interponer su recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX*

*ATENTAMENTE*

*GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ”*

Para tal efecto, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “***DESAHOGO FIRMADO SOL- 008-2025.pdf***” y “***AC13QSO.pdf***”; mismos que no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, quedando registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01380/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La negativa por parte del Sujeto obligado” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“Considero que no existen motivos para reservar la información ya que dicen que podría poner en peligro la seguridad pública, pero únicamente se basan en decir que personas del crimen organizado podría tener acceso a esta información y anticiparse a actos policiacos, es decir están prejuzgado los derechos de trasparencia con una idea hipotética de actos criminales no comprobables, además de que se esta solicitando un parte de novedades, en donde solamente se describen los hechos delictivos o faltas administrativas que ocurrieron en el municipio, lo cual de ninguna manera pone en riesgo la seguridad pública, si no que únicamente muestra lo sucedido en un día, es decir, no se están solicitando estrategias de seguridad ni ningún otro dato que afecte el buen funcionamiento policial, lo único que se pretende obtener es que hechos ocurrieron en el municipio, no se esta pretendiendo obtener una investigación criminal ni nada por el estilo, ya que eso compete a otras autoridades, la policía municipal únicamente actúa a petición de parte o al momento de ver un hecho flagrante, no lleva a cabo investigaciones, eso le corresponde a la fiscalía, por lo que de ninguna manera el informar lo que paso en un municipio afectaría una investigación o anticiparía a un delincuente, pues reitiro no se esta solicitando el seguimiento o tramite de una investigación criminal, sino estaríamos ante el supuesto de que cada publicación de los medios de comunicación donde informan una hecho sería un riesgo a la seguridad como pretende hacer ver el sujeto obligado, y no es así, simplemente es un derecho que tiene la ciudadania de saber que actos irregualres ocurren dentro de su municpio.” [sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista de la Recurrente el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, para que en un término de tres días el **Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que el **Recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el Sujeto Obligado; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha dos de abril de la presente anualidad, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Así, una vez analizada la solicitud de información, podemos determinar que objetivamente **el Recurrente** solicita el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024.*

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos formulados por el particular, el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y emitió su respuesta, remitiendo para tal efecto dos archivos electrónicos, de los cuales se desprende la siguiente información:

* **“DESAHOGO FIRMADO SOL- 008-2025.pdf”:** Oficio número CGSC/00471 de fecha 12 de febrero de 2025, a través del cual, Titular de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, comunica a la Coordinadora de Transparencia que, la información solicitada se encuentra clasificada con carácter de RESERVADA en el Acuerdo. CTM/CI/QUINTA/ORD/2025/13, de fecha 12 de enero de 2025, obedece a que si se da a conocer la información, se compromete la efectividad de las estrategias en materia de seguridad, y su divulgación permite que miembros de la delincuencia la conozcan y con ello anticiparse a las acciones que realizan los elementos, poniendo en grave Riesgo la Seguridad Municipal y causar un daño sustancial a las estrategias en cuanto a combate a la delincuencia, a la ciudadanía y a los mismos elementos que constituyen la Comisaria General de Seguridad Ciudadana de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, esto con base en lo dispuesto en los artículos 140 fracciones I,IV,VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, es de vital importancia mantener como confidencial y reservada la información que solicita.
* “**Acta 26 C T.pdf**”: Acuerdo número CTM/CI/QUINTA/ORD/2025/13 de fecha 12 de enero de 2025, a través de la cual, se aprobó por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación con carácter de reservada, en relación al parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre de 2024 por un periodo de cinco años.

Ante la respuesta emitida, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto impugnado medularmente que “*La negativa por parte del Sujeto obligado*” y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Considero que* ***no existen motivos para reservar la información*** *ya que dicen que podría poner en peligro la seguridad pública, pero únicamente se basan en decir que personas del crimen organizado podría tener acceso a esta información y anticiparse a actos policiacos, es decir están prejuzgado los derechos de trasparencia con una idea hipotética de actos criminales no comprobables, además de que se esta solicitando un parte de novedades, en donde solamente se describen los hechos delictivos o faltas administrativas que ocurrieron en el municipio, lo cual de ninguna manera pone en riesgo la seguridad pública, si no que únicamente muestra lo sucedido en un día, es decir, no se están solicitando estrategias de seguridad ni ningún otro dato que afecte el buen funcionamiento policial, lo único que se pretende obtener es que hechos ocurrieron en el municipio, no se esta pretendiendo obtener una investigación criminal ni nada por el estilo, ya que eso compete a otras autoridades, la policía municipal únicamente actúa a petición de parte o al momento de ver un hecho flagrante, no lleva a cabo investigaciones, eso le corresponde a la fiscalía, por lo que de ninguna manera el informar lo que paso en un municipio afectaría una investigación o anticiparía a un delincuente, pues reitiro no se esta solicitando el seguimiento o tramite de una investigación criminal, sino estaríamos ante el supuesto de que cada publicación de los medios de comunicación donde informan una hecho sería un riesgo a la seguridad como pretende hacer ver el sujeto obligado, y no es así, simplemente es un derecho que tiene la ciudadania de saber que actos irregualres ocurren dentro de su municpio.” [sic]*

Por otra parte, mediante informe justificado, el **Sujeto Obligado** remitió el archivo electrónico de nombre y contenido siguiente:

* **“Informe Justificado RR 1380.pdf”:** Oficio número CGSC/00559/2025, emitido por el Titular de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, a través del cual, informa a la Coordinadora de Transparencia, que se ratifica la respuesta proporcionada, refiriendo además, que el resguardo de la información del "Parte de novedades de la Comisaria de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024", se encuentra estructurado de manera que contiene números de carpetas de investigación, nombre de personas detenidas, domicilios particulares de las personas detenidas, domicilios de personas que cuentan con medidas cautelares, domicilios de inmuebles que se encuentran custodiados, datos de vehículos que se encuentran en custodia, el estado de fuerza con el que se inicia el turno y estrategias de operatividad pare reducir la delincuencia.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Señalado lo anterior, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese contexto, a efecto de realizar un análisis respecto de si la información otorgada colma lo requerido por la entonces solicitante, deben precisarse las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En tal tesitura, atendiendo a que la materia de la solicitud de información consiste en obtener el Parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024, debemos destacar que, el **Sujeto Obligado** por conducto del Titular de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana hizo del conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada con carácter de reservada mediante Acuerdo número CTM/CI/QUINTA/ORD/2025/13, señalando que de conocer la información se compromete la efectividad de las estrategias en materia de seguridad, y su divulgación permite que miembros de la delincuencia la conozcan y con ello anticiparse a las acciones que realizan los elementos, poniendo en grave riesgo la Seguridad Municipal y causar un daño sustancial a las estrategias en cuanto a combate a la delincuencia, a la ciudadanía y a los mismos elementos que constituyen la Comisaria General de Seguridad Ciudadana de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con base en lo dispuesto en los artículos 140 fracciones I,IV,VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En función de lo planteado, resulta oportuno referir que el artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública a todas aquellas Instituciones Policiales encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y **municipal**, tal como se transcribe:

*“****Artículo 6.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Instituciones Policiales****: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y* ***en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal****, que realicen funciones similares;*

***XII. Instituciones de Seguridad Pública****: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y* ***dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y*** *municipal****;***

*(…)”* ***(Sic)***

En ese mismo orden de ideas, la Ley en comento, en su artículo 138 fracciones IX, X y XI, otorga facultades a dichas Instituciones para dar cabal cumplimiento a sus funciones, dentro de las cuales se encuentra la de emitir informes, partes policiales y entre otras las siguientes:

*“****Artículo 138.-*** *Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos* ***se coordinarán en los términos de esta Ley*** *y demás disposiciones aplicables,* ***para el efectivo cumplimiento de sus funciones****, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:*

*(…)*

***IX****. Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;*

***X****. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación* ***deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público****, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;*

***XI****.* ***Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma*** *que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;” (Sic)*

En esa tesitura cabe señalar la distinción entre los partes de novedades y los partes informativos a que se hace referencia en el precepto citado en el párrafo que antecede.

*“El PARTE DE NOVEDADES es la presentación por escrito de los hechos relevantes del turno.*

*El PARTE INFORMATIVO es la presentación por escrito de una relación de los hechos involucrados en un hecho específico, como un accidente, una detención o cualquier otra intervención del policía en el ejercicio de sus funciones. El parte informativo normalmente forma parte del inicio de una acción legal y es leído por personas que no estuvieron en el lugar de los hechos”* ***(Sic)***

En ese sentido, si bien es cierto que el parte de novedades requerido por el **Recurrente** corresponde a información generada por el Sujeto Obligado, lo cierto también es que la información que dé cuenta respecto del estado de fuerza, capacidad de reacción, inteligencia policial o incluso la relativa a rondines encuadra como información reservada.

Ahora bien, con el fin de delimitar la Unidad Administrativa competente de generar, administrar o poseer la información solicitada, resulta oportuno traer a colación los numerales 125, fracción VIII y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como los artículos 70 y 71 del Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec, porciones normativas cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

*“****Artículo 125****.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*(…)*

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

*(…)*

***Artículo 142****.- Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.*

*En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”* ***(Sic)***

**Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (2022-2024)**

*“Artículo 36.- La persona titular de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana además de las facultades que le señalan las disposiciones legales vigentes tendrá, entre otras, las siguientes:*

*I. Dirigir, operar, controlar y supervisar las funciones de las y los elementos de seguridad pública, cuerpos de seguridad pública, policía de proximidad y tránsito municipal;*

*II. Planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de las y los elementos de seguridad pública, cuerpos de seguridad pública, policía facultativa y tránsito municipal;*

*(…)*

*VII. Aplicar los lineamientos que dicten las autoridades municipales, estatales y federales para la prestación de la función de seguridad pública y del servicio de tránsito;*

*(…)*

*IX. Llevar los registros de las y los elementos de seguridad pública y tránsito, así como de vehículos, equipamiento, armamentos y municiones;*

*(…)*

*XI. Elaborar los informes a las autoridades de seguridad pública federal y estatal que deban ser remitidos por la o el Presidente Municipal;*

*(…)*

*XX. Dar noticia al Agente del Ministerio Público de hechos presuntamente constitutivos de delito y poner a su disposición las videograbaciones de estos y que consten en los sistemas del Área de Comando, Control, Comunicación y Cómputo;”* ***(Sic)***

Del análisis de la normatividad previamente plasmada se desprende que algunas de las atribuciones reservadas a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana redundan en establecer planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de las y los elementos de seguridad pública, sus registros y dar a conocer los hechos presuntamente constitutivos de delito.

Por lo tanto, al haberse pronunciado sobre lo requerido la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, se tiene que quien se pronunció fue la unidad administrativa competente que conoce sobre el parte de novedades requerido por el particular.

Por lo tanto, se tiene que en el caso se cumplió con el requisito de turnar la solicitud de información a la unidad administrativa que por sus atribuciones puede contar con la información requerida, conforme el procedimiento establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

De esta manera, el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.

Dicho lo anterior, retomando la respuesta del servidor público habilitado competente, es de recordar que este señaló que la información consistente en el parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024, se encontraba clasificada como reservada.

Por tanto, a criterio de este Órgano Garante conviene analizar la reserva de dicha información, partiendo de las siguientes consideraciones:

En principio, es de indicar que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

En tal Tesitura, en el presente caso, el **Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana,** no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

***“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

**Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.**

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información peticionada por la parte **Recurrente**, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que Acuerdo número CTM/CI/QUINTA/ORD/2025/13 del Comité de Transparencia de fecha 12 de enero de 2025.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento del **sujeto obligado**, es importante destacar que conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 91, que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis[[2]](#footnote-2):

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO****. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.” (sic)*

En otras palabras, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

* **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
* **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
* **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley. De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de reserva, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.

Ahora bien, al reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad de que lo solicitado sí tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo la hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **el sujeto obligado** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables, en tal virtud, es que analizaremos la naturaleza de la información solicitada por el hoy **Recurrente** consistente en la información consistente en el parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024, con el fin de determinar si actualiza una causal de reserva, como lo hizo valer **El Sujeto Obligado**.

Ahora bien, respecto a la información clasificada como reservada la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 140 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I.* ***Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.******Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física****;*

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a*:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.******Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación****, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII****. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;”*

***IX****. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X****. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”* ***(Sic)***

Del precepto antes referido, podemos advertir que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece que la información pública será restringida excepcionalmente cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, estableciendo una serie de supuestos entre los que se encuentran cuando **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**, **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos** y se tramiten ante el Ministerio Público o que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan.

En esa línea de ideas, es conveniente recordar que, tanto en la respuesta primigenia, como en informe justificado, **el sujeto obligado** manifestó que, al hacer pública la información se comprometería la efectividad de las estrategias en materia de seguridad, y su divulgación permite que miembros de la delincuencia la conozcan y con ello anticiparse a las acciones que realizan los elementos, poniendo en grave riesgo la Seguridad Municipal y causar un daño sustancial a las estrategias en cuanto a combate a la delincuencia, a la ciudadanía y a los mismos elementos que constituyen la Comisaria General de Seguridad Ciudadana de Cuautitlán Izcalli.

De igual forma señaló, que **la información solicitada pudiera exhibir un punto de debilidad para que la delincuencia se incremente en altos niveles imposibles de contener, mermando la capacidad de reacción de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y poniendo en riesgo las estrategias llevadas a cabo por dicha Dependencia, las familias, así como a los elementos que laboran en dicha institución policial.**

Aunado a lo antes expuesto, **el sujeto obligado**, remitió el Acuerdo número CTM/CI/QUINTA/ORD/2025/13 del Comité de Transparencia de fecha 12 de enero de 2025, con el que pretende sustentar la información clasificada como reservada en comento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 128, 129, 132 fracción I y 134 tercer párrafo de la Ley de la materia; así como los numerales Sexto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 128.******En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para* ***motivar la clasificación de la información*** *y la ampliación del plazo de reserva, se* ***deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales*** *que llevaron al sujeto obligado* ***a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.* ***Además****, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una* ***prueba de daño.***

*Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

***Artículo 129.*** *En la* ***aplicación de la prueba de daño****, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 132.*** *La* ***clasificación de la información se llevará a cabo*** *en el momento en que:*

*I.* ***Se reciba una solicitud*** *de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.***

***Artículo 134.*** *…*

***La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.***

***“Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La* ***clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso****,* ***mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público****.*

***Séptimo.*** *La* ***clasificación de la información se llevará a cabo*** *en el momento en que:*

***I.******Se reciba una solicitud de acceso a la información****;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para* ***fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada*** *o confidencial.*

***Para motivar la clasificación*** *se deberán* ***señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”*

De la normatividad transcrita, se desprende que la clasificación de información como reservada debe llevarse a cabo de manera específica para la solicitud de mérito y conforme a un análisis al caso concreto, mediante la aplicación de la prueba de daño; asimismo, existe obligatoriedad por parte de los Titulares de las áreas para revisar la clasificación al momento de que se presente una nueva solicitud, con la finalidad de verificar si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de que se trate.

Conforme a lo anterior, se estima conveniente analizar el Acta remitida por el Sujeto Obligado con la finalidad de verificar si se cumple con lo establecido con la normatividad vigente respecto de la clasificación de la información:

|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| --- | --- | --- |
| **Número de folio de la solicitud y referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **No** | En el Acuerdo remitido, no se advierte la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculada con el Lineamiento específico. |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Sí** | El Sujeto Obligado comunica los fundamentos en que sustenta la clasificación, así como las razones y motivos**.** |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Parcial** | Parcial, establece como causas de la reserva que se compromete la efectividad de las estrategias en materia de seguridad al contener números de carpetas de investigación, nombre de personas detenidas, domicilios particulares, datos de vehículos que se encuentran en custodia y el estado de fuerza con el que se inicia el turno y estrategias de operatividad (fracción I, IV y VI del artículo 140), pero no precisa las razones objetivas y reales que manifiesten el propósito genuino y el efecto demostrable. |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **Parcial** | No se advierten los razonamientos lógicos jurídicos que permitan identificar el riesgo demostrable e identificable que se suscita al conocer el Parte de Novedades requerido.  Habla respecto de suposiciones de afectaciones a las acciones que se realizan en materia de seguridad pública; violaciones a la Constitución Pólitica de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la capacidad de reacción de la Comisaría y el riesgo a los elementos que laboran en dicha institución policial, mas no precisa tener un riesgo real, actual, y demostrable que supondría el conocer el documento referido. |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Si** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Atento a lo anterior, es de precisar que el **Sujeto Obligado** remite una resolución, a través de la cual el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, clasificó como información reservada el parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024 por un periodo de cinco años o en tanto no haya quedado firme, mismo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no precisar las razones objetivas y reales que manifiesten el propósito genuino y el efecto demostrable, así como al no precisar los razonamientos lógicos jurídicos que permitan identificar el riesgo real demostrable e identificable que se suscita al conocer dicho documento, en términos de lo dispuesto en los anteriormente citados artículos 128 y 129 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tal motivo, se colige que el Sujeto Obligado no motivó ni fundamentó adecuadamente la referida clasificación, al omitir precisar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que el caso concreto**,** se ajusta a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento; es por ello que, la prueba de daño realizada, no justifica las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional y que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[3]](#footnote-3), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[4]](#footnote-4) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Es así, que al configurarse tales requisitos, se otorga certidumbre jurídica y se protege la esfera más íntima del derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

Por todo lo antes señalado, se reitera que el Sujeto Obligado omitió expresar los razonamientos lógicos jurídicos que motiven y fundamenten la reserva de la información, lo cual resulta necesario para acreditar que efectivamente la publicidad de la información causa un perjuicio o daño que supera al interés público y, en consecuencia, otorgar la debida certeza de que la reserva de la información es procedente.

Por lo anterior, la clasificación como reservada de la información no se encuentra debidamente sustentada, por lo que es procedente modificar la respuesta proporcionada y ordenar la presentación del Acuerdo de Clasificación correspondiente, con el cual se deberá fundamentar y motivar adecuadamente la clasificación de la información solicitada por **el Recurrente**, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y pro persona que establecen los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **Recurrente**.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00008/CUAUTIZC/IP/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00008/CUAUTIZC/IP/2025,** por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la parte **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de lo siguiente:

* + - 1. *El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que clasifique como información reservada, el parte de novedades de la Comisaría de Seguridad Pública del día 28 de diciembre del año 2024.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899 [↑](#footnote-ref-2)
3. “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.   [↑](#footnote-ref-3)
4. Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096. [↑](#footnote-ref-4)